



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio L .793/2002*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00022-00 (4322 E.D.)
AFFECTADO: **OSCAR SANTIAGO TARAZONA Y OTROS**
FISCALÍA: OCTAVA (8ª) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTA

En atención a la constancia secretarial que antecede, y dando cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero del año 2022¹, se ordena lo siguiente:

Como quiera que el servidor de Policía Judicial VICTOR HUGO HERNANDEZ CHITIVA, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el despacho en el sentido de obtener copia legible de la sentencia de fecha 01 de agosto de 1980, dentro del proceso de sucesión de ENRIQUE MORA, el cual reposa en los archivos del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá; se ordena que, por secretaría, se requiera al citado investigador para que dé cumplimiento a la orden impartida, dado que es de vital importancia para las resultas del proceso este elemento probatorio.

A fin de obtener el citado documento, se dispone que, por secretaría, se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación que se libre, remita con destino a las diligencias copia perfectamente legible de la sentencia de fecha 01 de agosto de 1980, dentro del proceso de ENRIQUE MORA, la cual dio lugar a la inscripción de la anotación No. 6 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-4560.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por la Dra. DEYBI AZUGENA HERRERA AGUDELO quien funge como Profesional Administrativo y de Gestión G-19 de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, en el sentido de que los Defensores Públicos que hacen parte del grupo que atienden los procesos penales surtidos ante los Jueces Penales del Circuito y Penales del Circuito Especializado, no tienen dentro de sus actividades contractuales ejercer el cargo de curador ad- litem, dentro de los procesos que cursan ante los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio; se dispone que, por secretaría, se oficie al Dr. JULIO ENRIQUE ACOSTA DURAN, quien funge como Director Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, al correo electrónico eacosta@defensoria.gov.co, para que en el término de *diez (10) días* contados a partir del recibo de la comunicación, informe con destino a las diligencias si la Defensoría Pública está dando aplicación al artículo 53 de la ley 2197 de 2022 parágrafo 2º, que modificó el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, a saber: “**La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos**”. Lo anterior obedece, a que este Juzgado tiene en este momento suspendidas actuaciones que requieren para su normal curso la comparecencia de un Defensor Público, ante la negativa expuesta por la Dra. DEYBI AZUGENA HERRERA AGUDELO quien funge como Profesional Administrativo y de Gestión G-19 de la Defensoría del Pueblo Regional Meta.

¹ Folio. 3 co. 7



CÚMPLASE,

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2aa32eca4a7af08d208a63d4d5ad2a4a72f5c999ea10ef924b85478a0d76841

Documento generado en 28/03/2023 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>